



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

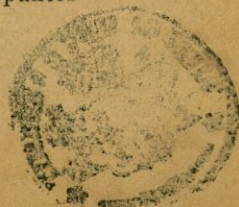
- I. Exposición de los Prelados de esta Provincia Eclesiástica al Presidente del Consejo de Ministros.—II. Carta del Emmo. Cardinal Protector de la *Santa Infancia*, y Letras Apostólicas referentes á la misma.—III. Resolución de la Sagrada Congregación del Concilio sobre estipendio del que celebre dos misas *pro populo*.—IV. *Collatio Moralis pro mense Maii*.—V. Privilegios de la Bula Sabatina.—VI. Limosnas para el Romano Pontífice.—VII. Hermandad de sufragios espirituales.—VIII. Necrología.

EXPOSICIÓN

DIRIGIDA AL GOBIERNO POR EL METROPOLITANO Y OBISPOS SUFRAGÁNEOS DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA DE VALLADOLID, EN RECLAMACIÓN SOBRE VARIOS PUNTOS QUE CONSIDERAN CONTRARIOS Á LOS DERECHOS É INTERESES DE LA IGLESIA EN ESPAÑA.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

El Metropolitano de Valladolid, los Obispos sufragáneos de esta provincia eclesiástica y el Vicario capitular de Zamora, reunidos con motivo de su primera Conferencia episcopal el día 14 de Marzo del corriente año, en virtud de la disposición pontificia de 29 de Abril de 1892, para tratar de asuntos eclesiásticos y de los puntos



que más ó menos directamente afectan la jurisdicción de los Prelados, el libre ejercicio de su autoridad y los intereses de la Iglesia en nuestra católica nación, después de un maduro examen de ciertos hechos contrarios á la paz religiosa, y de algunas disposiciones de la legislación española hoy vigente, y de algunos Reales decretos y Reales órdenes concernientes al cumplimiento é interpretación de leyes, se han creído en el deber de sujetar á la alta consideración de V. E. y del Gobierno de S. M. (que Dios guarde), las reclamaciones y observaciones siguientes:

1.^a «Que no dándose por satisfechos con las contestaciones de vucencia y del Gobierno, se ven en la precisión de reproducir la Exposición colectiva que tuvieron el honor de elevar en 23 de Febrero de este año, y la luminosa al par que sólida reclamación del Obispo sufragáneo de Segovia, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 14 del mismo, debiendo hacer constar que, examinada atentamente la situación actual del Clero, las disposiciones concordadas y el progresivo aumento de todos los gastos de subsistencia, habitación y alimentos, que por causas varias que no se ocultan á la penetración de V. E., obligan al Clero, como á las demás clases, á grandes dispendios, no pueden menos de manifestar á V. E., por doloroso que á los Prelados sea, la imprescindible necesidad en que se hallan de insistir de nuevo pidiendo el mantenimiento del actual presupuesto del Culto y Clero, sin que les sea dado aconsejar á los Cabildos, Clero benefical y parroquial que se presten á hacer donativo alguno voluntario de sus mezquinas asignaciones, por comprender que de hacerlo sería imposible su necesaria sustentación y decoro.

2.^a Que con dolor profundísimo han visto igualmente desatendidas sus reclamaciones producidas en exposición de 22 de Diciembre de 1892 en contra de la apertura de la capilla ó templo protestante de esa corte, considerando la licencia otorgada por el Gobierno como una manifiesta infracción, ó, cuando menos, interpretación abusiva del artículo 11 de la Constitución vigente. Entienden los Prelados recurrentes que de convertirse la tolerancia en verdadera libertad de cultos, resultará para España fuente perenne de males, de errores, discordias religiosas, perturbaciones y conflictos que no podrán menos de perjudicar hondamente la paz y prosperidad de la nación, y herir en lo más vivo el sentimiento católico de la inmensa mayoría de los españoles con peligro para lo porvenir.

3.^a Que consideran censurable por demás que en un estado católico consienta el Gobierno en los centros docentes al profesorado la libre emisión de todo género de ideas, sistemas, explicaciones y el uso de libros de texto contrarios, por lo común, al dogma y á la moral católica: viéndose, por tanto, en el duro trance de tener que reclamar de nuevo fije V. E. su elevada atención en la legislación vigente en todo lo concerniente á la enseñanza oficial, disponiendo se adopten las medidas ó reformas necesarias á fin de impedir que en las Universidades, Institutos y Academias, Normales y demás escuelas sostenidas con fondos del Estado, entren profesores ó maestros, que en vez de enseñar en toda su pureza y defender los dogmas de la Religión, difundan la ponzoña de todo género de errores y las doctrinas funestísimas de sistemas materialistas ó ateos entre la juventud, que por deber ó por ley se ve obligada á concurrir á esos centros docentes oficiales; en donde, por desgracia, en vez de encontrar los escolares el afianzamiento de sus creencias y el perfeccionamiento moral en sus costumbres, conforme tienen derecho los padres católicos á esperararlo de un estado católico, suelen perder en ellos toda fe y todo sentimiento moral ó religioso.

Los Prelados que suscriben no entienden querer envolver en tan grave censura á aquellos profesores ó maestros católicos que, en medio de las difíciles circunstancias en que suele colocarles el Estado al convertir los referidos centros docentes ó de enseñanza oficial en verdaderos centros de libre heterodoxia y libre pensamiento, saben ejercer dignamente y cumplir en conciencia los deberes del magisterio, esforzándose en restablecer cuanto les es dado en los entendimientos de la juventud los principios del dogma y de la verdad cristiana: nuevo cuanto penoso trabajo que la libertad otorgada por modo amplio é indebido á profesores heterodoxos ó ateos, ha impuesto á los únicos que, cumpliendo con los deberes de la misión del profesorado oficial en un estado católico, no pueden, sin menoscabo de un tiempo precioso, emplearse con sosiego en el ordenado desenvolvimiento y explicación concreta de las asignaturas á ellos confiadas.

La enseñanza oficial, excelentísimo señor, resulta hoy en nuestra católica España un conjunto abigarrado de sistemas y lecciones que, bajo el punto de vista religioso, pugnan extraordinariamente entre sí, viniendo á producir una verdadera anomalía ó absurdo permanente, y el espectáculo más triste y contradictorio que imaginarse

pueda. Tal contraste y confusión en los centros oficiales de enseñanza, entienden los Prelados recurrentes que no puede ser provechoso á la juventud estudiosa, ni á la confraternidad del profesorado, ni á la disciplina académica, indispensable en dichos centros; arguyendo evidentemente en la vigente legislación y en el sistema adoptado para la provisión de las cátedras una deficiencia por demás lamentable, y un procedimiento tan ilógico como insostenible.

Chocante aparece en verdad, ya que no sea ridículo, que los católicos, dentro de un Estado que persiste en querer honrarse con el glorioso timbre de católico, hayan de ocuparse en proyectar la fundación de Universidades é Institutos independientes para cultivar, enseñar y difundir la ciencia católica ó la Religión del Estado.

4.^a Que estableciendo el Código civil vigente el titulado matrimonio civil para cuantos hagan manifestación de no ser católicos; y siendo práctica en muchos Municipios que los jueces, al tratarse de verificar tales matrimonios civiles, limitanse á consignar la simple manifestación verbal ó por escrito de los contrayentes, proporcionándoles toda clase de facilidades para llevar á término tan reprobadas uniones; consideran de urgente necesidad que V. E. ordene un procedimiento más riguroso, que coloque á los contrayentes en estado de perfecto conocimiento de la trascendencia del acto que pretenden realizar; pues los Prelados opinan que una simple manifestación verbal ó escrita de aquéllos, no puede bastar para tenerlos por no católicos.

Se hace preciso un documento autorizado por el que se certifique ó acredite que los contrayentes feligreses no pertenecen á la Religión Católica, y que tales documentos sólo debiera autorizarlos la autoridad eclesiástica ó el cura párroco en su representación, después de haber sujetado á los contrayentes á un conveniente examen, ó de haber reunido los antecedentes necesarios para convencerse de que rechazan las verdades de la fe católica ó muestran voluntad decidida de separarse del gremio de la Iglesia.

La frecuencia con que los mismos contrayentes que se unieron malamente en matrimonio civil por causas de leve entidad ó por engaño, acuden luego al párroco ó á las autoridades eclesiásticas para convertir en verdadero matrimonio canónico la unión civil verificada, demuestra, por evidente manera, que los más de los fieles extrañados, ó bien no entendieron la gravedad ó trascendencia del acto,

ó no se persuadieron de que por el hecho de la unión civil realizada dejasen de ser católicos y de pertenecer á la Iglesia.

Y como quiera que, según la 3.^a de las disposiciones adicionales del último Código civil, se ordene que después de diez años podrán introducirse en el mismo las reformas que se consideren necesarias, los Prelados de esta provincia eclesiástica, ahora para entonces, reclaman la introducción de la modificación propuesta ó las aclaraciones convenientes. Y en el ínterin ruegan á V. E. que por alguna Real orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la forma que estime más conducente, se prescriba á los jueces municipales no lleven adelante ninguno de los proyectados matrimonios civiles, sin constarles por documento de la autoridad eclesiástica que los contrayentes dejaron de ser católicos ó de pertenecer á la Iglesia.

5.^a Según reciente Real orden de fecha 15 de Marzo último, se prohíbe sean admitidos para actuar en los tribunales eclesiásticos los abogados y procuradores que carezcan de título legal ó no sean colegiados.

Entienden los Prelados recurrentes que siendo los tribunales eclesiásticos considerados por la ley tribunales del reino, al tramitarse asuntos ó pleitos de carácter contencioso mixto ó canónico civil, cuyos fallos ó sentencias alcanzan fuerza legal ejecutoria ó producen efectos civiles en virtud de las leyes del reino, no hay dificultad en admitir en sus actuaciones á los abogados y procuradores con los correspondientes títulos ó condiciones legales prescriptas; pero no así para actuar en los asuntos de jurisdicción puramente eclesiástica. Deben igualmente hacer presente á V. E., que tratándose de tribunales eclesiásticos, los sagrados cánones inhabilitan para ejercer tales cargos de abogado ó procurador á los herejes ó no católicos; y en su virtud los Prelados, cumpliendo con su deber, se hallarán en el caso de exigir á los abogados ó procuradores, que además de los títulos ó condiciones de ley, reúnan el carácter de católicos ó estén dispuestos á hacer la profesión de fe católica cuando se juzgare necesario; pues de otra suerte, reputándose librepensadores ó ateos, no podrían ser admitidos para actuar en los tribunales eclesiásticos, ni es de presumir que la citada Real orden haya intentado otra cosa en un Estado católico.

6.^a Deben igualmente los recurrentes llamar la atención de vuestra señoría sobre otro asunto de gran importancia para la defensa de los intereses de la Iglesia. Cuando, en virtud de las leyes vigentes, los

Prelados, los Párrocos ú otras entidades eclesiásticas se hallan en el caso de tener que acudir á los tribunales civiles de justicia, ó á los de jurisdicción contenciosa administrativa, en reclamación ó defensa de los bienes de la Iglesia ó de los derechos que representan, jamás se les concede la defensa de oficio ó por pobres, encontrándose en peor situación que los particulares litigantes, á quienes con harta facilidad suele concederse el beneficio de pobreza.

De aquí resulta que, para evitar gastos, costosos siempre, y á veces enormes, tienen que sufrir los Prelados y personas eclesiásticas impasibles todo género de atropellos ó usurpaciones en los legítimos derechos de la Iglesia ó bienes que administran ó representan. No ignora V. E. que en los capítulos del reducido presupuesto eclesiástico no se halla ninguno destinado á los gastos ó costas que ocasionaren tales pleitos ó reclamaciones de justicia. Urge, por tanto, que se ampare á la Iglesia en tales casos, otorgándose á los Prelados, Párrocos ó entidades eclesiásticas el beneficio de la defensa de sus intereses ó derechos de oficio ó sin costas; pues bien comprenderá V. E. que los recurrentes no quieren hacer extensiva su petición á los pleitos ó reclamaciones que, con el carácter de personas privadas, puedan interponerse en los tribunales civiles en defensa de bienes propios ó familiares, sometándose, en estos casos, voluntariamente á la legalidad ó igualdad del derecho común.

7.^a Finalmente; existe otro hecho que motiva la justa reclamación de los Prelados recurrentes, cual es el desconocimiento de toda inmunidad eclesiástica, atribuyéndose á los juzgados, á los jurados y tribunales civiles el derecho de conocer en delitos, reales ó supuestos, cometidos por Párrocos ó Sacerdotes en el ejercicio del ministerio de la predicación. Prescripta aquella inmunidad por los sagrados Cánones y las leyes de España y hasta respetada por la ley de unificación de fueros en su título II, art. 2.^o, no se comprende tolerable el escándalo de ver con alguna frecuencia á los Párrocos ó predicadores obligados á presentarse ante los tribunales civiles para responder en querellas criminales ó demandas por supuestos abusos, injurias ó extralimitaciones en el ejercicio del divino magisterio. Los Prelados recurrentes estiman tanto más grave semejante infracción de las leyes divinas y humanas, en cuanto para nada suele tenerse en cuenta la autoridad gubernativa de los Ordinarios, ni la competencia de sus tribunales, para pedir el castigo ó correctivo de los delitos ó faltas en que hubieran podido incurrir.

Ruegan, por tanto, á V. E. se sirva declarar á los tribunales civiles ó jurados, incompetentes para el conocimiento de semejantes causas, disponiendo que cuantos se juzgaren agraviados ú ofendidos por algún Párroco ó Predicador en el ejercicio de su ministerio, deban acudir primero pidiendo el correctivo por la vía gubernativa de la Iglesia; pudiendo, en caso de no darse por satisfechos, entablar sus querellas ante los Provisores, y recorrer las demás instancias de derecho hasta el superior Tribunal de la Rota, puesto que pudiendo alcanzar la debida reparación ó justicia dentro de la jurisdicción de la Iglesia, jamás deberá consentirse en una nación católica el escándalo ó la informalidad de ver conducidos á un juzgado civil, á un jurado ó Audiencia de lo criminal, á venerables Párrocos ó Sacerdotes, acusados generalmente por autoridades caprichosas ó por motivos políticos de leve importancia, con menoscabo siempre de las consideraciones debidas á las autoridades y superiores jerárquicos de la Iglesia, no menos que á las que tiene derecho la respectable clase del Clero, mayormente en el libre ejercicio de su santo ministerio.

El Metropolitano y Obispos sufragáneos de esta provincia eclesiástica de Valladolid abrigan la esperanza de que V. E., por conducto de los ministerios á quienes corresponda, ó por medio de los Cuerpos Colegisladores, tratándose de las modificaciones de ley, se servirá atender favorablemente las reclamaciones producidas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 11 de Abril de 1893.—Por sí y en nombre de los Rvdos. Prelados de Salamanca, Segovia, Ciudad-Rodrigo, Astorga, Avila y Vicario Capitular de Zamora, † *El Arzobispo de Valladolid*».

DOCUMENTOS

REFERENTES Á LA OBRA DE LA SANTA INFANCIA

REMITIDOS

AL EXCMO. PRELADO DE LA DIÓCESI

ILLME ET RME. DOMINE:

Perjucundum est mihi, pro gratissimo Patronatus munere, quo erga Societatem a Sacra Christi Infantia per-

fungor; ad Te, Illme. ac Rme. Domine, exemplar mittere Apostolicarum Litterarum incipientium—*Humani generis*—quae a Leone XIII P. M. die 3 proxime elapsi Februarii datae, Ejus paternam benevolentiam novasque curas erga eamdem Societatem de incolumitate et aeterna salute infantium praesertim in infidelium plagis degentium optime meritam apprime testantur.

Dum hoc officium implere gaudeo, spem firmam etiam animo praecipio fore, ut laudes quas Pontifex Maximus, qui Ecclesiam nunc regit et sua sapientia ac virtute maxime illustrat, pio Operi tribuit studiumque quo ipsum complectitur stimulos Tibi, Illme. et Rme. Dne. admoveat ut hoc pium Institutum Tuo favore et ope impense prosequaris, quod cuique pluribus nominibus commendatissimum esse debet. Dum enim ipsum tantam utilitatem affert pueris parentum qui in infidelitate versantur, quantam nulla alia exaequare potest, pueris etiam christianis, qui eidem promovendo nomen suum adscribunt, mirifice prodes; tum quia efficit ut ipsi in catholicae Ecclesiae gremio in lucem editi tanti beneficii gratiam a teneris sentiant et agnoscant tum quia eos opportune excitat ut non minus propriae salutis aeternae quam alienae curam gerere mature discant, tum demum quod hujusmodi pietas divinae erga eos benignitatis fontes recludit, qua eo magis indigent, quo majoribus corrupti saeculi periculis et insidiis eorum aetas obnoxia est.

Hac spe innixus, libenter oblata occasione utor, ut meam existimationem Tibi, Illme. ac Rme. Dne. profitear qua sum ex animo.

Romae, die 3 Martii, an. 1893.—Addictissimus Famulus, *Vincentius Card.* VANNUTELLI, Protector.

NONNULLA PRIVILEGIA SACERDOTIBUS
IN SOCIETATEM
A SACRA JESU INFANTIA

ADSCITIS JAM ALIAS AD TEMPUS CONCESSA
IN PERPETUUM CONFIRMANTUR

LEO PP. XIII

Ad perpetuam rei memoriam. Humani generis Ecclesia parens cum de omnibus filiis suis aequè sit sollicita, et pari caritate singulos complectatur, tum praecipuo quodam misericordiae sensu respicere solet ad infantes pueros, qui ex parentibus orti Evangelicae lucis expertibus, rerumque omnium inopia plerumque vexatis, vel ab ipsis incunabulis in gravissimo et vitae et salutis aeternae discrimine versantur. Materna haec caritas non nova quidem neque inusitata est in Ecclesia, sed tradita est ei et quasi haereditate transmissa ab auctore Jesu Christo, qui mortalem dum vitam vixit pueros mirifice dilexit, et numquam passus est eos ab se prohiberi. Quapropter non mirum est si Romani Pontifices summopere diligere omnique studio semper fovere soliti sunt quaecumque ad juvandam puerulorum salutem sunt in Ecclesia sancte instituta. Haec inter jure meritoque peculiarem Pontificum benevolentiam sibi comparavit, eximiaque apud omnes opinione floret Societas, quae Parisiis ad incolumitatem et bonum, Sinensium praesertim, puerorum, coaluit, sacra Jesu Christi infantia nomine et auspicio felix. Hujus exordia cum Nos memoria repetimus, suavi quadam jucunditate et delectatione perfundimur. Quum enim faustis sed parvis exorta est initiis, Nos, qui apud augustum Belgarum Regem Apostolica Legatione fungebamur, omni studio prosequuti sumus, omni, qua potuimus, ope juvimus; salutare enim jam tum visum est Nobis opus, plenum humanitatis et caritatis. Nunc vero Apostolicae Dignitatis, Deo volente, ad fastigium evecti Societatem sacrae Dei Infantiae et sociorum numero et recte factorum laude florentem veteri amore complectimur, et laetamur eam quinquagesimum natalem suum eodem hoc anno, quo Nos consecrationis Nostrae, celebrare. Quamobrem cum jam studium Nostrum in hac Societate provehenda anno tertio Pontificatus Nostri confirmaverimus, libet nunc in fausto hoc eventu perpetuum illi dilectionis Nostrae impertire testimonium.

Propterea votis etiam obsecundantes dilecti Filii Nostri Vincentii S. R. E. Cardinalis Vannutelli universae istius Societatis Patroni nonnulla privilegia dictae Societati ad tempus alias concessa perpetua esse volumus. Itaque de Omnipotentis Dei misericordia ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi omnibus et singulis Sacerdotibus in quibuslibet Societatis Consiliis, directoribus, praefectis seriei duodecim sociorum, et qui vel aere proprio consuetam duodecim sociorum eleemosynam persolverint, vel juxta Apostolicam concessionem diei XV Julii MDCCCLXXXV statuta pecuniae vi semel soluta, inter socios, perpetuos nuncupatos, cooptati fuerint facultatem facimus de respectivi loci Ordinarii consensu (quem nisi quisque eorum obtinuerit hujus privilegii concessionem nullam esse volumus) in forma Ecclesiae consueta privatim benedicendi, extra Urbem, Cruces, Crucifixos, sancta Numismata, Coronas precatorias, et parvas Domini Nostri Jesu Christi, Beatissimae Virginis Mariae, Sanctorumque ahenas statuas cum applicatione omnium et singularum indulgentiarum, quae in elencho edito typis S. Congregationis de Propaganda Fide die XXIII Februarii MDCCCLXXVIII numerantur, et quod ad coronas precatorias attinet non excepta Indulgentiarum applicatione, quae a S. Birgitta nomen habent, dummodo ipsi sacerdotes ad sacramentales confessiones excipiendas sint rite approbati. Praeterea omnibus et singulis Sacerdotibus superius enumeratis, ut quaecumque sacrosanctum Missae sacrificium pro anima cujuscumque Christifidelis, quae Deo in charitate conjuncta ab hac luce migraverit ad quodlibet Altare celebrabit, Missae sacrificium hujusmodi ter tantum singulis hebdomadis animae seu animabus, pro qua seu pro quibus celebratum fuerit, perinde suffragetur ac si ad privilegiatum Altare fuisset celebratum auctoritate Apostolica indulgemus, dummodo tamen alio simili indulto non fruuntur. Insuper eisdem Presbyteris supra dictis facultatem tribuimus, cujus vi ipsi, dummodo sint confessarii ab Ordinario approbati, nec non praevia ejusdem Ordinarii licentia (quae si desit hujus privilegii concessio nulla sit) consueto ritu benedicere et fidelibus imponere valeant scapularia Confraternitatum SSmae. Trinitatis, B. M. V. de Monte Carmelo, et Septem Dolorum, nec non Imm. Conceptionis ejusdem Deiparae Virginis cum communicatione privilegiorum et indulgentiarum, quibus adscripti memoratis sodalitatibus fruuntur et gaudent, sed eis tantum in locis in quibus non extent conventus Ordinum Religiosorum ad quos

ex speciali privilegio Apostolicae Sedis pertinet praefata Scapularia benedicere et imponere. Tandem singulis Presbyteris, quos superius memoravimus, ut de respectivi Ordinarii consensu (quem nisi consequantur hoc indultum nullum decernimus) Christifidelibus in mortis articulo constitutis si vere poenitentes et confessi ac S. Communionem refecti, vel quatenus id facere nequiverint saltem contriti nomen Jesu ore, si potuerint, sin minus corde devote invocaverint, et mortem tamquam peccati stipendium de manu Domini patienti animo susceperint, Benedictionem Apostolicam Nostro et Romani Pontificis pro tempore existentis nomine cum plenaria omnium peccatorum suorum indulgentia et remissione impertire possint, servatis tamen ritu et formula a Benedicto XIV decessore Nostro praescriptis facultatem concedimus et indulgemus. In contrariam facientibus, etiam quoad Indulgentias ad instar, non obstantibus quibuscumque. Praesentibus valituris in perpetuum. Volumus autem ut praesentium litterarum transumptis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus habeatur fides, quae haberetur ipsis praesentibus si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die III Februarii MDCCCXCIII. Pontificatus Nostri Anno Decimoquinto.

L. † S.

S. Card. VANNUPELLI.

RESOLUTIO S. CONGREGATIONIS CONCILII

CASUS

Franciscus Xaverius Cultot, parochus loci vulgo dicti Bourmont, dioecesis Lingonensis, quum ob proveciorem aetatem et infirmam prorsus valetutinem celebrare Missam impediretur, applicationem Missae pro populo commisit vicario, qui facultatem habens bis celebrandi diebus Dominicis et festis, unam Missam pro populo absque stipendio, alteram vero cum stipendio ad intentionem dantis celebraret.

Quod stipendium an recipi potuerit nunc dubitans me-

moratus parochus, supplex adest pro obtinenda sanatione quoad praeteritum, et ne veniat in necessitatem stipendiandi in futurum Missas pro populo, pro impetranda facultate qua vicarius valeat, una Missa celebrata pro populo, alteram cum stipendio celebrare, donec ipse parochus impar celebrandi permanserit.

RESOLUTIO

Sacra C. C. re cognita, sub die 27 Augusti 1892, censuit respondere: Attentis peculiaribus circumstantiis, durante parochi impotentia, et sub conditione ut Vicarius nullum percipere valeat emolumentum Missae pro populo, pro gratia facto verbo cum SSmo.

Ex quibus colliges. Tantum ex gratia et attenta parochi paupertate, indultum fuisse ad tempus, ut Vicarius per applicationem unius missae faceret satis oneri, quod ex iustitia parochus habet applicandi missam pro populo; et pro secundae Missae applicatione eleemosynam accipere valeret Vicarius in themate.

Acta Sanctae Sedis pro mense Februario 1893.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE MAII

QUÆSTIO DOCTRINALIS

¿Utrum confessio fidei sit necessaria ad salutem? D.
Th. 2-2 q. III a. 2.

CASUS CONSCIENTIÆ

Antonius, lucri cupidus, ex mutuata pecunia aliquid praeter legis taxam à mutuatario exigit, sex pro centum nempe ex legis titulo, quatuor propter lucrum cessantem, quinque ob periculum sortis.

Quaeritur 1.^{um} ¿Quid est usura?

2.^{um} ¿Quinam sunt tituli ab usura excussantes et an liceat ex omnibus simul fenus accipere?

3.^{um} ¿Quid de casu?

BULA SABATINA

Son muy interesantes las últimas decisiones de la Sagrada Congregación de Indulgencias, referentes á la Bula Sabatina, á ese privilegio especial que gozan los cofrades de la Virgen del Carmen, quienes serán librados de las penas del Purgatorio el primer sábado después de su muerte si observan las condiciones señaladas y dictadas por la misma Reina de los Ángeles al Sumo Pontífice Honorio III.

Es cosa sabida que las condiciones que se requieren para ganar las Indulgencias de la Bula Sabatina y gozar de sus privilegios, son: Llevar siempre puesto el santo Escapulario, guardar la castidad que la Iglesia exige en el estado que uno viviere, y los que supieren leer, rezar las horas canónicas que se prescriben en la regla dada por el Patriarca San Alberto, y ahora basta, según declararon más tarde los Sumos Pontífices, que los cofrades recen el Oficio parvo de la Santísima Virgen, según se encuentra en el Breviario Romano, siempre que no estén obligados al oficio canónico, porque con este oficio se suple el otro. Añade la Bula que los que no supieren leer, en lugar de rezar el Oficio divino, han de ayunar los días que manda la Iglesia, y guardar abstinencia de carne los miércoles y sábados de todo el año.

Estas son las condiciones que se encuentran en la Bula Sabatina, y se han de observar fielmente para poder gozar de las Indulgencias y privilegios que en esta Bula se mencionan. Es verdad que los Sumos Pontífices concedieron más tarde que las obligaciones que se encuentran en la Bula Sabatina pudieran ser conmutadas en otros rezos ú obras piadosas, pero esta conmutación se entiende solamente con respecto á aquellas personas que no supieren leer ni cumplir las abstinencias y ayunos de la Iglesia, ó que tuvieren para ello grave impedimento; no habiendo

ninguno de estos motivos, están obligados ó á rezar el Oficio parvo ó á guardar los ayunos y las abstinencias que marca la Bula.

Esto supuesto, vamos á ver las decisiones que dió el 3 de Diciembre de 1892 la Sagrada Congregación de Indulgencias contestando á las preguntas que sobre el particular le hizo el Sr. Obispo de Cápua, y son las siguientes:

I. ¿Los fieles que, después de haber entrado en la cofradía de Nuestra Señora del Carmen, quieran gozar del privilegio de la Bula Sabatina, si saben leer bien, pueden escoger á su voluntad el rezar el Oficio parvo ó guardar abstinencia de carne los miércoles, observando estrictamente los ayunos y vigiliass de todos los demás días señalados, ó es necesario que se sujeten exclusivamente al rezo del Oficio parvo?

La Sagrada Congregación contestó: *Negative ad primam partem. Affirmative ad secundam.* Es decir, que los que sepan leer latin tienen que sujetarse á la recitación del Oficio parvo y no pueden escoger á su voluntad entre rezar el Oficio ó guardar los ayunos y abstinencias.

II. ¿La abstinencia prescrita para los miércoles del año, para poder gozar del citado privilegio, excluye igualmente el uso de los huevos y lacticinios?

La Sagrada Congregación contestó *negativamente*; y, por lo tanto, pueden los fieles comer en esos días huevos y lacticinios.

III. Los fieles que para gozar del privilegio de la Bula Sabatina observan la abstinencia prescrita en esta Bula, ¿pueden usar el indulto de la *Bula de la Cruzada*, de suerte que, tomando esta Bula, les sea permitido mitigar, conforme á este *indulto*, el rigor de la abstinencia del miércoles y de los otros días señalados, sin perder por eso sus derechos al privilegio de la Bula Sabatina?

La Sagrada Congregación respondió *negativamente* á esta pregunta. Así es que los fieles que tienen costumbre de observar los ayunos y abstinencias marcadas por la Bula Sabatina para gozar del privilegio mencionado, no pueden usar del indulto de la *Bula de la Cruzada*.

IV. ¿Pueden los susodichos fieles, sin perder el indicado privilegio, usar del indulto ó de la dispensa de comer carne los días de Cuaresma que se concede ordinariamente todos los años?

La Sagrada Congregación contestó también á esta última pregunta negativamente.

Estas son las cuatro preguntas que á fines del año pasado hizo el Sr. Obispo de Cápua á la Sagrada Congregación de Indulgencias; y de las respuestas que acabamos de insertar se colige que la abstinencia y ayunos que prescribe la Bula Sabatina para gozar de sus privilegios, han de ser absolutos, y que no se pueden mitigar usando de alguna Bula, privilegio ó indulto, y que obliga, aun á los que no han llegado á los veintiun años, porque para ganar esta clase de privilegios y jubileos es condición necesaria que se cumpla sin mitigación alguna lo que en ellos se prescribe.

FR. EULOGIO DE SAN JOSÉ, C. D.

(De la revista titulada *San Juan de la Cruz*.)

LIMOSNAS PARA EL JUBILEO EPISCOPAL DEL PAPA

	Pesetas	Cénts.
<i>Suma anterior</i>	9.393	92
El Párroco del Cabaco	5	»
De Ahigal de Villarino	5	»
El Ecónomo de Cubo de Don Sancho	5	50
El Párroco de Cerezal de Puertas	10	»
El de Iruelos	39	»
SUMA TOTAL	9.458	42

RECTIFICACIÓN

En la lista de donativos estampada en el número anterior de este BOLETÍN, aparece, sin duda por un error de imprenta, que la parroquia de Monleras ha contribuido

con cinco pesetas, en vez de 145, que son las que se entregaron por orden del señor cura de dicho pueblo, y figuran entre las limosnas que llevó á Roma nuestro Excmo. Prelado.

HERMANDAD DE SUFRAGIOS MUTUOS DEL CLERO

En 30 de los corrientes han ingresado en la Hermandad de sufragios mutuos del Clero los presbíteros D. Aureliano Sevillano, D. Lucas Pérez Pacheco y D. Tomás Rodríguez Urdisán, Profesores del Seminario de Ciudad-Rodrigo.

NECROLOGÍA

Han fallecido últimamente D. Elías Hernández, Capellán del cementerio de esta ciudad, y D. Gregorio Santos, Párroco de Escuernavacas; pertenecían ambos á la Hermandad de sufragios mutuos espirituales del clero de la diócesi. Los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el eterno descanso de cada uno de los finados.
—R. I. P.